



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador

Santiago Apráez Villota

Aprobado Acta No. 056

Medellín, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello en contra de Robinson Agudelo Barrera.

ANTECEDENTES

1. Robinson Agudelo Barrera, siendo la pareja sentimental de Amalia del Socorro López Muñoz, madre de la menor C.C.L., aprovechaba los momentos a solas con esta para hacerle inicialmente tocamientos en los senos y en la vagina por debajo y por encima de su ropa y posteriormente realizó accesos carnales en tres oportunidades, introduciendo su pene en la vagina de la menor. Los actos sexuales iniciaron en los años 2009 y 2010 y ocurrieron en los Barrios Pérez y Rosalpi del municipio de Bello.

2. El día 27 de abril de 2019, ante el Juzgado 13 Penal Municipal de Medellín, la Fiscalía formuló imputación a ROBINSON AGUDELO BARRERA por un homogéneo y heterogéneo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ambos agravados, los cuales no fueron aceptados por el procesado, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3. Presentado el escrito de acusación por estos delitos, asumió el conocimiento de la actuación el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello, cuya titular, después de efectuadas las audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral los días 23 de enero, 30 de junio, de 2020, 9 febrero, 1 octubre de 2021 y 11 de noviembre de 2021, el 24 de febrero de 2022 emitió sentencia, en la cual condenó a ROBINSON AGUDELO BARRERA a las penas principal de diecisiete (17) años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso, al encontrarlo penalmente responsable de un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años, agravados.

4. La sentenciadora otorgó credibilidad al testimonio de C.C.L. por considerarlo detallado, coherente e inequívoco, cuando relato que *“tendría unos 13 años de edad, Robinson la lleva al cuarto, la desnuda y él también se quita la ropa, se coloca un condón y le introduce el pene, las circunstancias fueron determinadas por la víctima quien narra que se lo introduce y lo saca ahí mismo, yéndose al baño.”*

En su sentir la testigo Amalia del Socorro López Muñoz madre de la menor C.C.L., dio cuenta de detalles que hacen más creíble el relato de su hija, al igual que dejó la certeza de no tener el más mínimo interés en perjudicar al victimario; quedando probada la afectación de la menor al confrontarla con su declaración, sin que se pueda avizorar de su parte una tendencia a agravar lo ocurrido.

Considera que entre los testimonios de la psicóloga Yaneth Cristina Monterrosa Martínez y de la madre del novio de la menor Yadira Cristina Muñoz López existe coincidencia con lo relatado por C.C.L.; la psicóloga da cuenta del comportamiento retraído de la niña, sus rasgos depresivos ante los agravios que padeció durante el abuso, puesto que entre los 6 y 8 años, el procesado la observaba al salir del baño, hasta los 10 y 12 años hubo tocamientos para finalmente penetrarla vaginalmente con su miembro viril, porque según dice la juez, la infante aseveró que *“si bien la penetra lo saca ahí mismo y se va al baño”*, hechos que condujeron a la menor a querer

atentar en contra de su vida, lo cual es compatible con el abuso sexual del que fue víctima.

En el relato de la menor no percibe fantasías o que su narración no fuera coincidente con la realidad planteada en los informes de la fiscalía, versión que fue repetida a la médica Catalina Vallejo, dándole la certeza a la juez de que lo narrado sí ocurrió, en la medida en que los fútiles vacíos en la memoria de la menor víctima no pueden ser atribuidos a falsedad o inexistencia de los hechos. Tras esas apreciaciones, para la *a quo* no existe duda en cuanto a que el procesado consumó los tocamientos y penetró por la vagina a C.C.L.

En consecuencia, declaró penalmente responsable a Robinson Agudelo Barrera de los cargos formulados por el ente acusador.

5. El defensor interpuso el recurso de apelación porque en su sentir la funcionaria de conocimiento incurrió en una “*sesgada valoración probatoria testimonial y documental y la no estructuración de los delitos...no demostrado (sic) dentro del debate probatorio.*”.

En concreto, para el censor en la sentencia no se entregaron razones sobre la existencia de los delitos concursales, cuántos fueron y las fechas o períodos en que se cometieron.

En ese sentido se aplicó a confrontar la valoración probatoria que realizó la juez respecto de los testimonios rendidos por la menor C.C.L, su madre Amalia del Socorro López Muñoz, Donovan Alexander Muñeton y las profesionales del Instituto de Medicina Legal Yaneth Cristina Monterrosa Martínez y Catalina Vallejo Aristizábal.

En relación con el testimonio de la menor C.C.L, expresó a contrario de lo sostenido por la juez que entregó “*poco referente de tiempo*” a pesar que cuando lo rindió contaba ya “*con la mayoría de edad, una persona puesta en las mismas condiciones de lo debatido en juicio tendría un mejor referente del tiempo y aquí eso no existió.*”, aparte que se pregunta por qué “*tanta recordación frente a estos hechos y más cuando una menor a esta corta*

edad...no sería capaz de indicar los actos que sobre ella supuestamente se cometieron y más teniendo en cuenta su desarrollo físico para su corta edad.”.

En cuanto en la providencia se hizo énfasis en que la menor recordó que por primera vez se sintió abusada en una oportunidad cuando tenía 6 o 7 años y fue observada por el acusado cuando salía del baño, es del parecer que esa apreciación de la juez resulta aleatoria y no debió influir en la valoración probatoria, como que es normal que ello ocurra en la mayoría de hogares colombianos que habitan un inmueble pequeño, quejándose que la menor no haya puesto en conocimiento este hecho de su madre y que ésta no haya encarado a su prohijado en ese momento.

Así mismo refuta que la juez le haya otorgado credibilidad a la menor por suministrar fechas variables al indicar que cuando tenía 8 o 9 años comenzó a pasar que Robinson le tocaba la vagina, sin que hubiera ubicado el tiempo en el cual convivía con su representado.

Insiste que C.C.L., nunca dijo dónde y cuándo ocurrieron los primeros tocamientos y la razón por la cual no comunicó a su madre lo sucedido, no siendo argumento válido que ella dijera que su padrastro le manifestó que podía irse a la cárcel y que en ese lugar les iba muy mal a los violadores, sin dejar de anotar que tampoco aseguró que se sintiera amenazada o que tuviera miedo.

En su concepto la menor mintió porque Robinson ejercía control y disciplina frente a su comportamiento adolescente, como un buen padre de familia, habiéndose acreditado que ante la ausencia del progenitor el procesado asistía al colegio en su representación, la cuidaba, la reprendía y hasta la educaba, sin que nunca hubiera tenido objeciones de un comportamiento contrario a la ley o reclamos de su compañera por actos de abuso. En una palabra, fue la estricta disciplina que ejercía sobre ella el origen de su denuncia y no porque a los 15 años de edad se sintiera deprimida y hasta buscara suicidarse tomando unas pastillas, lo cual llevaría a que fuera indagada por su novio, a quien supuestamente refirió que era por los abusos a los que venía siendo sometida por el procesado, siendo puestos estos hechos en conocimiento de su madre a través de una tercera persona.

De los testimonios rendidos por Amalia del Socorro López Muñoz, madre de la menor, Donoban Alexander Muñetón Muñoz –novio- y su madre Yadira Cristina Muñoz López expresó que eran testigos de oídas, pues nunca presenciaron los hechos, aparte que los dos últimos no convivieron con la menor y no hacen parte del núcleo familiar, por lo que sus manifestaciones no pasan de ser “*decires de la menor*”,

En lo que respecta al testimonio de la madre de la menor anotó en contravía de lo dicho en la sentencia que ella siempre mantuvo la confianza hacia Robinson respecto al acompañamiento en la crianza de su hija, puesto que de no ser así ella no hubiera dejado a su hija en manos de una persona supuestamente abusadora; que el motivo para haber denunciado fue una clara estrategia para desacreditar al procesado, pues en desarrollo del debate probatorio no se entregó elementos sobre violencia intrafamiliar o de una denuncia de agresión hacia madre e hija.

Teniendo en cuenta todo lo dicho por Donovan, se pudo establecer que no le consta nada de lo dicho por C.C.L, ya que para la época de los hechos él no la conocía y apenas vino a ser su novio en el año 2017, y solo fue hasta junio de 2018 cuando decide la menor contarle a la señora Amalia. Así como de Yadira Cristina Muñoz López, madre del anterior, expresó que solo conoció a CCL, porque fue novia de su hijo y que un día en compañía de ella le refirió acerca del supuesto abuso, sin que nada le conste.

De la Psicóloga Janet Cristina Monterrosa Martínez dijo que al emitir concepto se basó exclusivamente en lo informado por la madre de la menor y por la información remitida por la fiscalía, sin tomar en cuenta manifestaciones directas que la profesional haya escuchado de C.C.L.

En cuanto a la Médico Legal Catalina Vallejo Aristizábal, cuestiona que no haya registrado que hubo penetración puesto que no se tenían signos de lesiones, solo himen con desgarramiento antiguo, determinando que la menor ya había iniciado su vida sexual, por lo que entonces no podía la juez concluir sobre la existencia de los supuestos abusos.

Finalmente, refuto lo dicho por la juez al considerar que no existe prueba que demostrara que efectivamente su prohijado cometió los delitos de los cuales ella lo acusó y juzgó, ya que ni en el debate ni en la sentencia se establecieron razones probatorias, solo en la acusación se dice que estos ocurrieron en varios momentos sin advertir las fechas, ni el número de veces en que ocurrieron los actos ni los accesos, lo cual debió ser demostrado por la fiscalía.

Por lo anterior demanda la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la consecuente absolución de su prohijado.

6. Como no recurrente intervino el representante de víctimas en orden a avalar las razones que tuvo la funcionaria de conocimiento para condenar al procesado, advirtiéndole que la defensa en su escrito de apelación no presenta argumentos contundentes contra la valoración probatoria de la juzgadora de instancia.

Considera entonces que la impugnación del defensor no está llamada a prosperar por cuanto la prueba indiciaria adquiere total relevancia en tratándose de estos delitos donde la declaración de la víctima constituye una prueba esencial.

Adicionalmente, solicita se aclare la transcripción de *“las fechas en que se realizaron las audiencias preliminares, fecha de reparto al juzgado de conocimiento, día en que se realizó la audiencia de acusación, preparatoria y el inicio de juicio, por cuanto, es bueno que no quede ningún error de transcripción.”*, esto al parecer por la queja del defensor cuando se queja de algunas imprecisiones en la sentencia.

CONSIDERACIONES

La sala pasará a establecer la juridicidad y acierto de la sentencia de primera instancia, siendo competente para ello, al encontrar que el defensor tiene legitimidad e interés para mostrar su inconformidad.

Al arribar al asunto de marras tenemos que la funcionaria de conocimiento encontró probada la existencia del hecho y la responsabilidad con fundamento en el material probatorio recaudado, especialmente con base en la declaración de la menor C.C.L., mientras que el defensor considera que la juez incurrió en una indebida valoración de la prueba.

De entrada, el Tribunal debe convenir con la valoración que realizó la funcionaria de conocimiento y que la llevó a concluir que el procesado ROBINSON AGUDELO BARRERA es responsable penalmente de los cargos de actos sexuales y acceso carnal con menor de 14 años agravado, por los que fue acusado.

Como sucede en una mayoría de casos de abuso sexual, donde aquello que se tiene es la versión de la víctima enfrentada a la del victimario, ya que no se cuenta con la presencia de terceras personas que pudieran dar cuenta de los hechos por suceder en el ámbito privado de los involucrados, reviste indiscutible importancia establecer su valor intrínseco y extrínseco para arribar a la verdad de lo sucedido, que en este caso se reduce a establecer la credibilidad de la víctima, como quiera que el procesado no compareció a declarar en juicio.

La funcionaria de conocimiento encontró que la menor declaró en juicio de manera, coherente y con suficientes detalles que le permitían llegar al conocimiento de que su relato obedeció a la experiencia vivida, lo cual objetó el defensor al refutar que la menor suministra fechas inciertas al indicar que cuando tenía 8 o 9 años empezó a pasar que Robinson le tocaba la vagina, sin que hubiera ubicado la época en que convivió con su representado.

En realidad, el censor aquello que cuestiona a la funcionaria es que le haya otorgado credibilidad a la menor cuando dio cuenta de los abusos sexuales, sin entrar a identificar los sitios exactos y las fechas en que ocurrieron los hechos.

Aquello que quiso indicar la funcionaria es que el relato de la menor no era fruto de su imaginación, sino que al ofrecer detalles de cómo sucedieron los

hechos resultaba creíble, ello porque al manifestar que entre el rango de los 8 o 9 años de edad el procesado empezó a tocarle la vagina y posteriormente la accedió carnalmente al interior de las residencias ocupadas por el núcleo familiar, resulta concreto en el contexto de su declaración rendida en juicio y no es razón para desestimar su versión de los hechos, siendo apenas normal que debido al paso del tiempo y a su corta edad cuando ello acaeció, no estuviera en condiciones de suministrar esos datos con precisión; lo importante aquí es que se hubiera referido a las circunstancias modales de lo ocurrido en época y lugares determinados -el citado rango de edad y al interior de los inmuebles que ocuparon como residencia-, por lo que el principal cuestionamiento realizado por la defensa no está llamado a prosperar.

El otro motivo por el cual el togado cuestiona la valoración probatoria es porque la juez no encontró la existencia de un motivo protervo por parte de la víctima y de su madre en querer perjudicar al procesado, aduciendo que todo se debió a la necesidad de desacreditar al procesado por el estricto control que ejercía sobre la adolescente como buen padre de familia sustituto frente a su comportamiento escolar, lo cual, en sentir de la Sala, no constituye razón suficiente para que la víctima inventara toda una trama e incluso que intentara acabar con su vida.

Ahora, si no le refirió lo sucedido a su madre en el momento de la ocurrencia de los hechos, resulta comprensible porque al fin y al cabo se trataba de su padrastro, el compañero de su madre, y este le había hecho saber que podía irse a la cárcel y que la podía pasar muy mal al interior de la misma.

Es normal, además, que dado que los niños y adolescentes son fácilmente influenciados y se avergüenzan de aquello que puede producirle miedo frente a la sociedad que callen al respeto, pero con el paso del tiempo cuentan aquello que los atormenta en presencia de personas de su confianza, como sucedió en este caso al referir la víctima aquello que le había ocurrido durante años cuando se sintió al límite emocional -incluso hasta el punto de atentar en contra de su vida-, lo cual hizo frente a su novio, porque era la persona a la que le tenía más confianza en esos momentos y el cual a su vez participó de los abusos a su propia madre,

testigos que, si bien son de referencia porque nada les consta directamente sobre los abusos, dejan entrever las circunstancias que llevaron a la progenitora de la menor a conocer los hechos y a denunciar al procesado; es usual, que un infante tienda a mantener a esa edad una red de confidencialidad durante esta época, sin que por no haberle contado a su madre como cuestiona el defensor, pueda constituir indicio suficiente de que mintió a la justicia o inventó unos hechos que solo fueron producto de su imaginación; simplemente confió en su pareja en ese momento, lo cual habla de una reacción apenas comprensible y descarta que la adolescente hubiera procedido en represalia por el estricto control de buen padre de familia sustituto que supuestamente ejercía sobre ella el procesado, como sostiene el defensor.

En realidad, antes de hacer un juicio interno del testimonio de C.C.L., que para la Sala se muestra coherente y detallado como juzgó la funcionaria de conocimiento, la verdad es que el censor incurrió en apreciaciones subjetivas sobre el motivo que supuestamente indujo a madre e hija a poner los hechos en conocimiento de terceros y a convocar la intervención del ente acusador.

La Sala tiene que reconocer que la prueba recogida en desarrollo del juicio oral fue adecuadamente valorada por la funcionaria de conocimiento y que no existe información alguna que permita suponer que la menor mintió en su declaración acerca de la existencia de los abusos.

Un primer dato de corroboración periférica deviene, entonces, de la ausencia de un motivo protervo que hubiera conducido no solo a la menor sino a su progenitora a inventar lo sucedido con el fin de perjudicar al procesado, en tanto la reacción de la madre fue inmediata y espontánea al conocer lo acaecido luego de que la menor comentara inicialmente a su novio Donovan y este a su propia madre.

Sobre esta evidencia que arroja la prueba recaudada nada dijo el defensor y ciertamente la Sala no puede pasar desapercibido que ninguna razón asoma en la declaración de la menor y de su madre en querer desfavorecer al procesado, lo cual resulta de innegable importancia porque nadie que se

aprecie va a poner en conocimiento de las autoridades un hecho falso por simple gusto, menos cuando ello le representa una carga emocional inmensa de tener que enfrentar un juicio con el señalamiento del entorno social en que se desenvuelven los involucrados, especialmente la víctima, de quien además no está acreditado que sea proclive a mentir e inventar situaciones que no tienen sustento en la realidad.

También se acreditó que tanto víctima como victimario permanecían en muchas ocasiones solos dentro del mismo recinto, precisamente por la narración espontánea y oportuna que brindó C.C.L., como refirió la menor al minuto 24:50 de su declaración y nadie lo niega:

“Fiscal: *¿Porque tú estabas sola con él?*

C.C.L.: *Mi mamá trabajaba mucho, entonces él estaba en la casa, en ese tiempo, entonces ella estaba trabajando y yo me quedaba con él*

Fiscal: *¿En que trabajaba?*

C.C.L.: *No estoy muy segura si ya estaba trabajando en vigilancia porque él tuvo un tiempo que estuvo sin trabajo, pero creo que estaba trabajando ya*

Fiscal: *¿Quiénes vivían ahí en esa casa para ese momento?*

C.C.L.: *Solo... él, mi mamá y yo”*

Ahora bien, que la menor al momento del examen realizado por la legista no presentara ningún tipo de lesión o infecciones y que presentara un himen con desgarros antiguos a los 16 años, nada de extraño tiene frente a los hechos, pues dado el tiempo transcurrido desde que la ocurrencia de los hechos resultan apenas normal esos hallazgos; y en cuanto el defensor razona que los mismos denotaban que la menor había iniciado una vida sexual y que por ello no era posible concluir en la realización de los supuestos abusos, ello constituye un desacierto, como que al contrario esos hallazgos no hacen más que corroborar esos comportamientos, independientemente que la menor posterior haya mantenido una vida sexual con su novio.

Y en punto a la evaluación psiquiátrica que realizó la profesional Yaneth Cristina Monterrosa Martínez, la cual es prueba directa en cuanto describe las alteraciones en salud mental que observó en el momento de la entrevista

cuando la menor contaba con 17 años, de referencia frente a los relatos de los hechos que entregó C.C.L. (incluso en forma personal, contrario a lo afirmado por el defensor) y conclusiva en torno a la inexistencia de signos y síntomas que pudieran insinuar una condición patológica a mentir, aun de admitirse en gracia de discusión que no sirve de apoyo a la versión de la adolescente, tampoco se puede asegurar que desestima su versión de los hechos, la cual en sentir de la Sala resulta suficiente como prueba directa y los datos de corroboración referenciados para emitir la sentencia condenatoria adoptada por el juzgado.

Por lo que debe decirse entonces que la conclusión a la que llega el abogado resulta desacertada, pues a todas luces lo expuesto por la juzgadora obedece a que, con base a la coherencia del relato que ofreciera la menor C.C.L., arribó a la certeza de que los hechos se compadecen con una experiencia que la menor personalmente vivió, sin que ello se pueda encajar en un acontecer habitual o que la juez de manera errada le haya dado credibilidad a la infante.

Así las cosas, la Sala después de haber revisado la censura del defensor, encuentra que no pudo derruir la conclusión a la que arribó la funcionaria de conocimiento, en el sentido que el procesado cometió los delitos de acceso carnal y actos sexuales con menor de 14 años agravado a C.C.L., por lo que se impartirá confirmación a la sentencia recurrida, sin otras consideraciones.

Finalmente, es de anotar que, si bien la juez incurrió en imprecisiones sobre fechas, nombre de audiencias y otras, en los antecedentes de esta providencia se concretaron los datos referenciados, además que ninguna trascendencia encuentra la Sala en punto de los mismos frente a la decisión adoptada.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello en contra de Robinson Agudelo Barrera.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

A su ejecutoria, regresar la carpeta y sus anexos al juzgado de origen, para lo de su cargo.

El Magistrado ponente citará a la audiencia en la que dará lectura y notificará en estrados el contenido de este fallo.

CÚMPLASE.



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado